

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el N°. 2023-00038-00, informándole que la parte demandante aún no ha notificado por aviso **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZ**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 25 de octubre de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual– Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**  
**DEMANDANTES: JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**  
**DEMANDADA: ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00038-00**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se procederá a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

**1. De la notificación por aviso:**

Advierte esta judicatura que la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 03 de octubre de 2023, presentó constancia de la comunicación para la notificación personal de la demandada **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZ**.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones personales podrán realizarse a través de los canales digitales sin que sea necesario remitir previamente citatorio o aviso. Empero, al desconocerse el canal digital del demandado, el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conservan vigencia, por tal motivo, en el presente caso se cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 *Ibidem*, faltando por realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 de la norma procesal.

Por consiguiente, para el despacho no se ha cumplido la carga procesal de la debida notificación que le asiste a la parte demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la demandada **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la precitada Ley.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **2. De la renuncia al poder por parte de la togada SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA.**

Se observa memorial a través del cual la abogada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, debido a que iba a ser designada en un cargo público, misma que fue comunicada a los jóvenes **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**.

Por lo que esta operadora judicial aceptará la renuncia, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

## **3. Del nuevo mandato:**

Ahora bien, como quiera que viene presentado un nuevo poder conferido por la parte demandante al Abogado **DIANORGE MANUEL LEGUÍA MEJIA**, Teniendo en cuenta memorial que antecede, en el cual se plasma la renuncia voluntaria de la representación judicial de la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA** y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., habiendo aceptación expresa del poder especial por parte del profesional del derecho **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, se procederá con su reconocimiento en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, en los términos del artículo 77 ibídem y para los efectos anotados en poder anexado al expediente. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de la distancia proceda a realizar la notificación por aviso de la demandada **ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto.

**Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:**  
[jpfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder conferido, presentada por la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Téngase como apoderado de los demandantes **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, al doctor **DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.130.043 y Tarjeta Profesional No. 388.757 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

OLHO

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8a658d188086f35e25197c2ea13546f94ba1fe99862325cf72a71bc5ae756a**

Documento generado en 25/10/2023 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**